



Santiago, lunes 31 de enero de 2022

REF: Presenta Iniciativa Convencional Constituyente

DE: Convencionales Constituyentes firmantes

A: María Elisa Quinteros Cáceres

Presidencia Convención Constitucional

A: Gaspar Roberto Domínguez Donoso

Vicepresidencia Convención Constitucional

De nuestra consideración,

Y dentro del plazo establecido y de conformidad a los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, y lo que indica el artículo 64 del mismo, las y los convencionales constituyentes venimos a presentar la Iniciativa Convencional Constituyente sobre **“la Custodia pública de la Naturaleza”**, solicitando en el mismo acto su distribución a la Comisión N° 5 de Medio Ambiente, derechos de la naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico

FUNDAMENTACIÓN

La Constitución de Chile, y las leyes que se han dictado conforme a ella, no han sido exitosas para lograr garantizar una debida protección de la naturaleza. La explotación exacerbada de los componentes del medio ambiente, como el agua, los bosques, el suelo, entre otros, y su denominada “privatización”; la contaminación; la desigualdad en la distribución de las cargas ambientales; el cambio climático; y, la dificultad de acceder a playas, ríos y lagos, han ido marcando los problemas que

explican en cierta medida el descontento social, que, en conjunto con otras demandas, derivaron en un estallido social y el posterior acuerdo para la redacción de una nueva Constitución para Chile.

Los conflictos ambientales han aumentado significativamente los últimos años, y la población ha estado de forma mucho más activa exigiendo una mayor protección para la naturaleza y la solución de los conflictos que se han generado producto del desarrollo de actividades extractivistas sin la debida regulación o exigencias. Carranza et al.(2020), identifica 238 conflictos socioambientales generados por proyectos de inversión entre 2008 y 2018, y en el mapa de conflictos socio ambientales del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a la fecha considera la existencia de 127 conflictos a lo largo del país.

Por un lado, se destaca entonces como problemas a solucionar, la precariedad de las normas destinadas a la protección del medio ambiente, y la proliferación de conflictos ambientales como consecuencia de ello; y, por otro lado, el régimen jurídico de la propiedad de los componentes del medio ambiente. En este sentido, como ya se indicaba, la forma en que se ha otorgado el uso privativo de ciertos elementos de la naturaleza, como por ejemplo el agua, los glaciares y zonas costeras, ha significado en la práctica una privatización de los mismos y ha conducido a una sobreexplotación y deterioro exacerbado de estos, sin consideración al interés público y el beneficio colectivo.

Qué debe cambiar entonces? La forma en la que nos relacionamos con la naturaleza y también el modo en que entendemos el desarrollo. La visión antropocéntrica en la que se ha basado históricamente nuestra relación con la naturaleza, da paso a otras cosmovisiones y formas de entender el espacio que ocupan las personas en esta tierra. Existe una relación de respeto entre el ser humano y la naturaleza, el uso permitido de la misma es equitativo y responsable, y en beneficio del interés público de las generaciones presentes y futuras.

Por ello, es necesaria una norma constitucional que, en primer lugar, establece **un deber general para el Estado respecto a la Naturaleza, sin importar su titularidad**, puesto que sus elementos pueden ser, en nuestra actual regulación, “cosas comunes a todos los hombres” (como el aire), o de la nación o pueblo (como el agua y el borde costero), o privada (como un bosque), o estatal (como las minas). **Se trata de un deber general, de custodia**, que implica siempre supervigilar y garantizar la integridad de los ecosistemas (visión ecocéntrica) y la mantención de sus contribuciones a la sociedad (visión antropocéntrica), haciendo alusión además expresa a la Biodiversidad y a la Geodiversidad, como dimensiones sistémicas de la naturaleza. Esta primera parte de la norma cierra, con la consideración expresa a las generaciones futuras, hasta ahora no consideradas en la Constitución vigente.

En segundo lugar, **se debe establecer un deber adicional de protección cuando se trate de bienes naturales de carácter “público”, entendido en sentido amplio, como propiedad común de todas las personas y no como propiedad fiscal**. En este caso, este Estado custodio, al que le hemos entregado estos bienes para su administración, deberá adicionalmente conservarlos y mantenerlos para el beneficio común de las generaciones presentes y futuras,

evitando la pérdida de sus valores naturales y culturales, y garantizando la equidad en su uso y velando por el acceso público responsable a estos bienes.

En tercer lugar, y dado que hoy la actual Constitución sólo se refiere a las minas como dominio público, es necesario **identificar los bienes públicos naturales**, sin que sea una enumeración taxativa, incluyendo el mar territorial, su fondo marino, y las playas de la zona costera; las aguas, sus cauces y playas; los glaciares humedales, incluidos los salares; los campos geotérmicos, los vientos y otras fuentes de energías renovables que defina la ley; el aire y la atmósfera; el material genético de la biodiversidad nativa nacional; la fauna silvestre; las zonas de montaña, las áreas protegidas y los ecosistemas terrestres de titularidad estatal; y los minerales y el subsuelo. **Aquí se incluye lo que ya en la normativa vigente tiene este carácter, y se agregan otros hasta ahora no regulados.**

A continuación, consideramos imprescindible **imponer límites al Estado custodio, respecto a los permisos, derechos, concesiones o autorizaciones que otorgue para usar los elementos de la naturaleza.** Ponemos límites claros y comunes para todos estos títulos, para evitar lo que ocurre hoy, en que, por ejemplo, el agua, nuestro mayor problema, se otorga de manera perpetua, gratuita, sin posibilidades de ser revocada. Proponemos entonces que, “todo título administrativo que permita el uso privativo de los bienes naturales públicos, será otorgado conforme a la ley, por el Estado y sus organismos, en su calidad de custodios, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad y revocación, con obligaciones específicas de conservación, estableciendo limitaciones, restricciones y tarifas, siempre que ellas estén justificadas en el interés público y el beneficio colectivo. Estos títulos no generan derechos de propiedad privada.” **Creemos en la necesidad de un régimen común para todos los elementos de la naturaleza.** Por cierto que esta norma implicará una revisión posterior de toda la legislación que regula cada uno de los regímenes especiales (pesca, minería, agua), pero permitirá establecer bases comunes constitucionales **sin tener que darles a cada uno una regulación detallada** a este nivel, que pueda caer en vacíos o contradicciones.

Y, finalmente, como **el Estado custodio debe rendir cuentas** de su actuar, en el inciso final consideramos una **acción, para que cualquier persona** podrá acudir a los tribunales, **los que no podrán rehusar** conocer de esta acción (como hoy ocurre muchas veces cuando, por ejemplo, se interpone una acción de protección y se responde que ya está en conocimiento de otras autoridades), para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de la naturaleza establecidos en esta norma. Y ello debe entenderse tanto por lo que el Estado hace como **lo que no hace o no hace oportunamente.** Obviamente el legislador determinará el procedimiento y los requisitos de la acción que aquí se consagra, pero nada impide que aprobada la Constitución, esta acción sea conocida inmediatamente por los Tribunales de Justicia.

En suma, la propuesta busca fortalecer la protección que se le ha dado históricamente a la naturaleza, para lo cual se proponen normas que buscan abordar diferentes temáticas, que estimamos han sido claves en cómo se ha producido el deterioro ambiental en nuestro país

Por tanto, las y los convencionales constituyentes firmantes proponemos la siguiente norma constitucional:

El Estado y sus organismos tienen el deber de custodiar la Naturaleza, incluyendo tanto su biodiversidad como geodiversidad, garantizando la integridad de los ecosistemas terrestres, marinos y de agua dulce y la mantención de sus múltiples contribuciones al bienestar de todos, incluidas las generaciones futuras.

Los bienes públicos naturales, son propiedad común de todas las personas, incluidas las generaciones futuras. El Estado, como custodio de estos, en adición a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, deberá conservarlos y mantenerlos para el beneficio común de las generaciones presentes y futuras, evitando la pérdida de sus valores naturales y culturales, y garantizando la equidad en su uso. A su vez velará por el acceso público responsable a estos bienes.

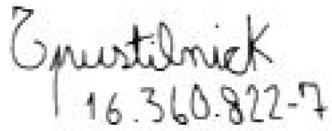
Son bienes públicos naturales, sin perjuicio de lo que por ley se agregue:

- A. el mar territorial, su fondo marino, y las playas de la zona costera;*
- B. las aguas, sus cauces y playas; los glaciares y los humedales, incluyendo salares;*
- C. los campos geotérmicos, los vientos y otras fuentes de energías renovables que defina la ley;*
- D. el aire y la atmósfera;*
- E. el material genético de la biodiversidad nativa nacional;*
- F. la fauna terrestre y especies acuáticas, silvestres;*
- G. las zonas de montaña, la áreas protegidas y los ecosistemas terrestres de titularidad estatal; y*
- H. los minerales y el subsuelo.*

Todo título administrativo que permita el uso privativo de los bienes naturales públicos, será otorgado conforme a la ley, por el Estado y sus organismos, en su calidad de custodios, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad y revocación, con obligaciones específicas de conservación, estableciendo limitaciones, restricciones y tarifas, siempre que ellas estén justificadas en el interés público y el beneficio colectivo. Estos títulos no generan derechos de propiedad privada.

Cualquier persona podrá acudir a los tribunales, los que no podrán rehusar conocer de esta acción, para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de la naturaleza establecidos en esta norma. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de la acción que aquí se consagra.

Firman



Pustilnick
16.360.822-7

Tammy Pustilnick
16.360.822-7
Distrito 20



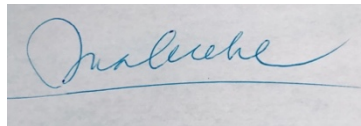
Cristina Dorador

Cristina Dorador
13.868.768-6
Distrito 3



ANDRÉS N. CRUZ CARRASCO
ABOGADO
www.cruzmunizabogados.cl

Andrés Cruz Carrasco.
12524286-3.
Distrito 20



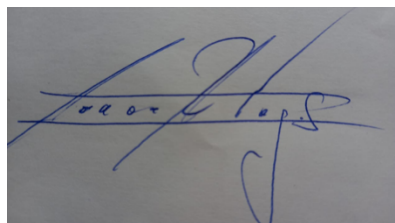
Malucha Pinto Solari

Malucha Pinto Solari
4608207-9
Distrito 13



Adriana Cancino Meneses

Adriana Cancino Meneses
9.700.139-1
Distrito-16

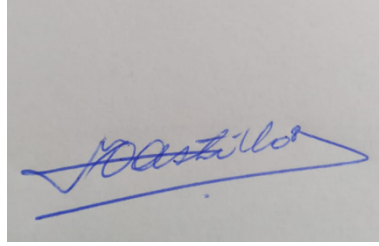


Mario Vargas Vidal

Mario Vargas Vidal
9.845.716-k
Distrito 25



Patricio Fernández Chadwick
C.I. 7.011.005-9
Distrito 11



María Trinidad Castillo Boilet
Rut: 7.214.757-k
Distrito 5



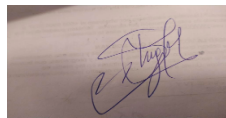
Pedro Muñoz Leiva
15.553.513-K
Distrito 24



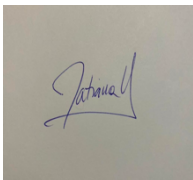
Giovanna Roa
16.213.079-k
Distrito 10



Fernando Atria
10.470.542-1
Distrito 10



Daniel Stingo
7.763.252-2
Distrito 8



Tatiana Urrutia
15.356.560-0
Distrito 8